



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027700	Otros Asuntos	Erika Andrea Medina Perdomo	Jaime Reinel Ramirez Sotto	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220027700	Otros Asuntos	Erika Andrea Medina Perdomo	Jaime Reinel Ramirez Sotto	19/08/2022	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
41001311000220220015500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	19/08/2022	Auto Requiere - Requiere Notificación
41001311000220210036800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Patricia Tejada Uzaquen	Israel Suaza Lozada	19/08/2022	Auto Fija Fecha - Fijar Como Fecha Para Que Tenga Lugar La Diligencia De Audiencia De Que Trata El Artículo 579 Del Código General Del Proceso, Para El Día Se Fija El Día Veintidós (22) De Noviembre Del Año En Curso A La Hora De Las 9:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17663125-fc91-4394-af16-2531cb912876



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 142 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027300	Procesos Verbales	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	19/08/2022	Sentencia
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	19/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220029700	Procesos Verbales Sumarios	Alexander Cedeño Mejia	Gabriel Antonio Cedeño Mejia	19/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220027000	Procesos Verbales Sumarios	Stefania Gutierrez Losada	Maria Eugenia Losada Muñoz	19/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17663125-fc91-4394-af16-2531cb912876



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00368 00
Proceso: MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
Propuesto por: PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Notificado el Curador Ad-litem del presunto desaparecido y que este dio contestación a la misma se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes de conformidad con el Art. 579 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

1.- De la parte solicitante

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b. Testimoniales: Escúchense en testimonio a Jhon Fredy García Méndez, Blanca Hercilia Castañeda Acevedo, Doris Vargas Lozada Y Wilson Mauricio Rodríguez Chacón.

c.- Interrogatorio de parte a la demandante PATRICIA ESPINOSA UZAQUEN

2.- Del Curador Ad- Litem del presunto desaparecido

No fueron solicitadas, manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso.

3.- De oficio

a) Las documentales que fueron peticionadas durante el trámite del proceso y que corresponden a las respuestas y anexos que fueron remitidas por las entidades a las que se ordenó oficiar en aras de recolectar información: INPEC, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Notarías 1era, 2da, 3era, 4ta y 5ta, Fiscalía General de la Nación Seccional Huila-Fiscalía 06 Gaula Especializado, UARIV, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Banco Pichincha, ULTRAHUILCA, Juzgado 3ero, BBVA.

b) Requerir al Pagador de pensionados del Ejército Nacional, para que den respuesta dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación al requerimiento ordenado en auto del 27 de septiembre de 2021. Secretaría libre el oficio pertinente. para que alleguen la información solicitada. Secretaría a través del correo electrónico envíe el requerimiento.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día se fija el día **veintidós (22) de noviembre del año en curso a la hora de las 9:00 A.M.** A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído aporte la dirección electrónica de la solicitante y los testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la aplicación LIFE SIZE.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante, a su apoderado y al Curador Ad-Litem que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE garantizando su conexión, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.-

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>142</u> hoy veintidós (22) de <u>Agosto de 2022</u></p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00155 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.S.E. representada por su progenitora
LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho certificación expedida por la empresa de correos Surenvíos, no obstante de una revisión que se hace al mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda el 15 de junio de 2022.

Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, bien en las instalaciones del Juzgado, ora de manera virtual a través del correo electrónico institucional, sin que hubiera hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del numeral 6 de la norma ibídem.

Al respecto, es menester resaltar que si bien el art. 8 de la ley 2213 de 2022 amplió la manera de realizar las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva al sitio suministrado por el interesado para realizar la notificación, en el caso de marras se evidencia que lo remitido fue la comunicación para diligencia de notificación personal, dispuesta en el CGP, por lo que procede es efectuar la notificación por aviso en los términos del art. 292 de la CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, si a bien lo tiene la parte interesada puede realizar la notificación en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022 cumplimiento estrictamente con las formalidades que ella exige para que se entienda surtida, lo cierto es que en todo caso no se está exigiendo el cumplimiento de dicha Ley y adicionalmente lo dispuesto en el C. G. P., pues puede optar por cualquiera de ellas, pero que para el caso, se itera, habiéndose ya surtido la citada para notificación personal dispuesta en el art. 291 del CGP consecuente resulta proceder a la notificación por avisto de conformidad con el art. 292 Ibídem

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue constancia de la notificación por aviso, en los términos del art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se podrá visualizar **una vez notificado el demandado** y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 141 del 19 de agosto de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00270 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: STEFANIA GUTIERREZ LOSADA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LOSADA MUÑOZ

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda interpuesta por la señora STEFANIA GUTIERREZ LOSADA, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto señora Maria Eugenia Losada Muñoz, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019, por lo que se admitirá.

Debe advertirse que conforme a la precitada Ley, se deberá establecer si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender presupuesto establecido en el art. 38 ibidem por lo que se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal de personas con discapacidad sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6°.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada por la señora Stefania Gutiérrez Losada y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con los artículos 32,34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora Maria Eugenia Losada Muñoz, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto y quien interpone la demanda, verificando cuál es la situación que tiene la titular del derecho para darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitada para ejercer su capacidad legal; y, si se evidencia que existe vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, deberá describirse detalladamente la situación, de dónde y de quien proviene.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **MARIA EUGENIA LOSADA MUÑOZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11 y 33 de la misma Ley,

Se advierte a la parte solicitante que esa valoración de apoyos, de conformidad con el art. 11 de la precitada Ley, puede ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, esto es, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos** a los que bien puede acudir la parte demandante.

QUINTO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de ésta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Juan Diego Castro Sánchez, TP. 384239 para representar a la señora Stefania Gutiérrez Losada.

SEPTIMO: **ADVERTIR** que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde puede accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 hoy Veintidós (22) de Agosto de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.J.R.M. representado por progenitora
ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO
DEMANDADO: JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss del C. G. P. del art. 422 Ibídem y en la ley 2213 de 2022, desprendiéndose del Acta de Conciliación No. 0242 de 2019 celebrada el 27 de mayo de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Gaitana,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.627.928 pesos a favor del menor M.J.R.M. representado por progenitora ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO, y a cargo del señor JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR	CUOTA ADICIONAL
2021	SALDO DE CUOTA MARZO	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA ABRIL	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA MAYO	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA JUNIO	\$14.565,00	\$164.565,00
	SALDO DE CUOTA JULIO	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA AGOSTO	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA SEPTIEMBRE	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA OCTUBRE	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA NOVIEMBRE	\$14.565,00	
	SALDO DE CUOTA DICIEMBRE	\$14.565,00	\$164.565,00
2022	CUOTA ENERO	\$181.021,00	
	CUOTA FEBRERO	\$181.021,00	
	CUOTA MARZO	\$181.021,00	
	CUOTA ABRIL	\$181.021,00	
	CUOTA MAYO	\$181.021,00	
	SALDO DE CUOTA JUNIO	\$31.021,00	\$181.021,00
	CUOTA JULIO	\$181.021,00	
	TOTAL	\$ 1.117.147	\$ 510.151

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se causen.

Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas de dinero, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, de conformidad al artículo 1617 del C. C.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a gastos extras por educación o salud, por cuanto dichas obligaciones deben estar sustentada en documentos que no fueron aportados para respaldarla, sin que como lo ha reiterado la jurisprudencia, cuando no se cuente con un título ejecutivo no puede haber lugar a la inadmisión de la demanda puesto que esta figura está prevista tan solo para subsanar defectos formales de los que ella adolezca.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220027700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante; o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDER PERDOMO ESPÍTIA, identificado con C. C. No.12.207.090 de Gigante (H) y T. P. No.180.104 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 22 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.J.R.M. representado por progenitora
ERIKA ANDREA MEDINA PERDOMO
DEMANDADO: JAIME REINEL RAMIREZ SOTTO

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar peticionada, referente a ordenar el embargo del 50% de los salarios y demás emolumentos que devengue el demandado como mayordomo de la finca “El CEDRAL” ubicada en el municipio de Algeciras (Huila) de cara a lo previsto en el art. 129 del C. I. A, en armonía con el art. 593 del C. G. P.; si no fuese porque en la solicitud no se informó dirección **exacta** ya sea física o electrónica del empleador para el cual labora el demandado para su respectiva notificación, teniendo en cuenta que a él deberá remitírsele el oficio que ordene tales medidas a fin de que a ellas dé cumplimiento y adicionalmente hacerle saber de las sanciones que a este se le impondrían en el evento que no concrete la medida.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante hasta tanto se allegue la información echada de menos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra disponible para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 22 de agosto de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00297 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: ALEXANDER CEDEÑO MEJIA
TITULAR DEL ACTO: GABRIEL ANTONIO CEDEÑO MEJIA

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el Num. 1° del art. 84 del CGP en concordancia con el art. 74 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del Num. 1° del art. 84 del CGP; el hecho que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es clara en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento, pues no se arrimó en la forma determinada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, ni por la norma especial la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.- En cuanto al carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos, debe tenerse en cuenta que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, apoyos que deben ser precisos y específicos en cuanto a los actos jurídicos para los que el señor GABRIEL CEDEÑO los requiere, características de las cuales carece la demanda pues tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende ese apoyo se extrae claramente que lo pretendido es que se le asigne un guardador que administre los bienes y actúe en nombre del señor Gabriel Antonio Cedeño Mejía, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quien peticona los apoyos, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción el cual fue derogado.

Debe advertirse en este punto que partiendo de que el señor Gabriel Antonio Cedeño Mejía tiene capacidad plena, los apoyos que él pueda requerir deben ser precisos no abstractos y frente a actividades, actos y decisiones determinadas no generales pues se itera, aceptar lo contrario implicaría un proceso de interdicción.

Teniendo en cuenta lo esbozado el solicitante deberá precisar para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado "*pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*" (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a los

demandados simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues tan solo se arrimó copia de una guía de empresa de correo sin que se pueda inferir el envío de la demanda a todos los demandados y a la persona titular del acto.

4.- Como quiera que por disposición del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, debe suministrarse la dirección electrónica de las partes, lo cual se echa de menos respecto del demandante y los demandados; acto que dicho sea de paso no representa de dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita, deberá acatarse tal ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada Marlu Tapias Serrano, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 142 del 22 de Agosto de 2022-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00304 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HEREDEROS DE AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS VASQUEZ PERDOMO

Neiva, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y/o consecuente sociedad patrimonial y liquidación de sociedad patrimonial, el primero se tramita como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que dichas pretensiones deberán excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

ii) En la pretensión tercera se solicita la condena de pago de frutos y perjuicio de un bien inmueble aparentemente social, lo cual es objeto de estudio en el proceso liquidatorio en el caso que declare la existencia de la sociedad patrimonial, y será en ese escenario y oportunidad procesal en donde se deba relacionar los bienes y deudas que componen la misma, por lo que en ese sentido, se itera, debe excluirse la pretensión anotada.

ii) Si bien es cierto son dos herederas quienes en representación de la causante Amelia Llanos Penagos presentan la acción, lo cierto es que en lo referente al poder de la heredera Fanny Vásquez Llanos brilla por su ausencia otorgamiento en favor de la apoderada judicial Julie Pauline Suarez Quimbaya, ello si se tiene en cuenta que, aunque se allega un reporte de mensaje de datos a través de correo electrónico entre las mencionadas, lo cierto es que únicamente acredita el envío de un documento adjunto con denominación de correo “documentos” sin que se evidencie que corresponda al poder que se allega y cuyas facultades son expresas; en ese sentido deberá acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

Aunado a lo anterior, aunque el poder otorgado por la heredera Miriam Vásquez Llanos cuenta con presentación personal, lo cierto es que este ni el allegado respecto de la heredera Fanny Vasquez Llanos se menciona la calidad en la que obran como parte actora, esto es en calidad de herederas de la causante Amelia Llanos Penagos, pues en la forma en que se otorga el poder se concluye que aquellas no lo otorgan para presentar la acción a su favor, por lo que en ese sentido deberá corregirse, advirtiéndose en todo caso que uno y otro deberá acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada designada hasta tanto se acredite y allegue poder debidamente conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Julie Pauline Suare Quimbaya, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 142 del 22 de agosto de 2022</p> <p> Secretario</p>
--